

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2018 00282 01**

Examinado el recurso apelación interpuesto por los demandantes *Carolina Uribe Ortega y Camilo Calderón Mantilla*, contra la sentencia anticipada proferida el 16 abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá, se establece que este cumple los requisitos legales para su admisión.

En mérito de lo expuesto, y con apoyo en el precepto 327 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Admitir en el efecto SUSPENSIVO el recurso apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia anticipada proferida el 16 abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil Municipal de Bogotá.

Segundo: Oportunamente retornen las diligencias al Despacho, para lo que estricto en derecho corresponda.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca1522162628f9362aa786d689536fa6ae19406acba66fed4a06cca706e8321a

Documento generado en 15/10/2021 02:10:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00437 00**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del C. G. del P., por ser procedente lo peticionado, el Juzgado DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que a nombre del demandado *Cesar Augusto Mora Jiménez* se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o en cualquier otro producto financiero, de cada una de las entidades bancarias descritas en el memorial que antecede, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y constituya certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso, o en su defecto, se ordena a los gerentes de las citadas entidades consignar los dineros retenidos a órdenes de este despacho y para el presente asunto, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad.

Limítese la presente medida a la suma de \$410'000.000.00 M/cte.

Indíquese que para el embargo de cuentas de ahorro, deberá considerarse el límite establecido en el Art. 2 del Decreto 564 de marzo 19 de 1996, en concordancia con la carta circular núm. 67 del 8 de octubre de 2020, expedida por la Superintendencia Financiera, y demás disposiciones legales, y que esta medida no será efectiva respecto de las cuentas de uso exclusivo pensional.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c90f59723ead913bdc2e4fb1e002d4744a679c91e1ccc9eae0
432f3b64d649b**

Documento generado en 15/10/2021 02:11:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2016 00291 00**

Obsérvese que el curador *ad-litem* designado en las presentes diligencias, presentó recurso de reposición contra el auto calendado el 2 de septiembre de 2021 que dispuso la terminación por pago total de la obligación del ejecutivo para el cobro de las costas procesales y que, vencido el término de traslado, desistió de la réplica; al respecto, en primer lugar, téngase en cuenta por el profesional del derecho que de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Código General del Proceso, le está vedado disponer del derecho de litigio, por lo que de entrada se rechaza la réplica y el desistimiento.

Sin embargo, el sustento de su inconformidad es el no pago de los gastos de curaduría fijados por el despacho, para lo cual, nótese que se encuentra en curso una acción ejecutiva para dicho cobro, empero, en auto de esta misma calenda se resuelve su terminación, en razón al pago total que informó en el escrito mediante el cual desiste del recurso presentado.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bde22f0599feb07b91c9d8ee197843b17c15c4ccb5bdf5bbbc4f7d69bfeb83cc

Documento generado en 15/10/2021 02:11:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2016 00291 00**

En atención a que el ejecutante manifestó el pago total de la obligación demandada por gastos de curaduría, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo por concepto de gastos de curaduría, iniciado por *José Alejandro Márquez Ceballos* en contra de *Luis Arturo Forero Rodríguez*, por pago de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **Ofíciase**

Tercero: Si existiere embargo de remanentes, póngase a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. Ofíciase de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

Cuarto: Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e0b44c3d494307978c4ecc214237845354ab13308e745481d9
84f751223a6e20**

Documento generado en 15/10/2021 02:10:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente

URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2015 00971** 00

En atención a lo peticionado en el escrito que antecede, en relación con la entrega de dineros, el despacho niega la solicitud, pues el libelista no es parte ni ha sido reconocido en las diligencias.

Notifíquese.

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31b6b88d93d31d401f7a2c2fc69d5fdc57ca00ab4c2335ae9c93c676add05254

Documento generado en 15/10/2021 03:54:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 2020 00054 00

Clase: Verbal-Reconvención
Demandante: Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo
Demandado: La Mayor Vidriera S.A.S.
Decisión: Excepción Previa

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Llegada la oportunidad procesal, se pronuncia el despacho sobre la excepción previa invocada por *La Mayor Vidriera S.A.S.*, en la demanda de reconvención de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. El mandatario judicial propuso la excepción previa de «*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*», consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

2.2. Corrido el traslado al demandante a la dirección electrónica malaro916@gmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, aquel guardó silencio, por lo que es procedente entrar a resolver, previas las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1 La excepción previa, como mecanismo procesal de defensa judicial, está erigida no para enervar las pretensiones del libelo genitor, sino que tiene por finalidad atacar el procedimiento y/o enderezar el proceso por la vía correcta y así, asegurar la ausencia de vías que puedan a la postre configurar futuras causales de nulidad, llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigen las irregularidades una vez advertidas, cuando estas no admiten saneamiento; del mismo modo, las excepciones previas permiten sanear el procedimiento para que el litigio concluya con una sentencia de mérito y solo así evitar los llamados fallos inhibitorios.

3.2 En relación con la excepción formulada, el extremo demandado la fundamentó en que la parte actora inobservó lo previsto en los numerales 4° y 5° del artículo 84 del Código General del Proceso, en cuando a expresar con claridad, precisión, certeza, especificad, pertinencia y suficiencia, las pretensiones y los hechos es que aquellas se fundamentan, debidamente

determinados, clasificados y numerados y que exista en ella una coherencia argumentativa.

La demanda en reconvención presentada, carece de las anteriores cualidades, razón por la que no es posible determinar el objetivo de ella y de paso impide que se controvierta adecuadamente las pretensiones.

En igual sentido, afirmó que los hechos fueron expuestos con apreciaciones subjetivas, de tal manera que no guardan identidad con las pretensiones, pues hacen referencia a una serie de alteración de documentos suscritos entre las partes, que no se soportan con ninguna prueba, máxime, cuando los fundamentos de derechos invocados no guardan relación con la controversia.

Manifestó, que la demanda contiene hechos que desconoce y por ende no vinculan a la excepcionante; señala, además, que la pretensión segunda exige que la indemnización reclamada se tase conforme el artículo 874 del Código de Comercio, regla que en nada se compadece con el pleito; y que la indemnización reclamada asciende a \$406'073.659,2, valor que no goza de fundamento, pues no guarda identidad con algún valor asociado en los documentos suscritos por las partes.

Que el actor pretende una doble indemnización, pues las pretensiones 1º y 2º son semejantes, aunado que persigue una responsabilidad de *La Mayor Vidriera*, sin observarse que la convocada intentó hacer el pago respectivo en repetidas oportunidades, empero que, en todo caso, ya canceló y puso a disposición del juzgado, por tanto, no existe el presunto incumplimiento que invoca el demandante, y de paso, tampoco se configuró ningún daño.

Por lo expuesto, pretende se declare probada la excepción formulada, se declare terminado el proceso y se devuelva el trámite al demandante en reconvención, teniendo en cuenta que los defectos expuestos son insubsanables.

3.3. Pues bien, de una lectura detenida a la demanda de reconvención, da cuenta esta Cédula Judicial que el enervante propuesto ha de ser despachado desfavorablemente; en efecto, es suficiente con prestar atención a los hechos expuestos y a las pretensiones de la demanda, para determinar que no le asiste razón al togado pues, inclusive, sus reparos se sustentan en hechos subjetivos, que en todo caso, solo serán objeto de valoración mediante la formulación los mecanismo de defensas que permitan estudiar de fondo la controversia y serán resueltas en la oportunidad procesal que defina esta instancia.

Si bien existen imprecisiones y errores de redacción, se comprende el hilo conductor de la situación fáctica, empero, en ningún caso puede pretender la entidad aquí demandada que los hechos fueran narrados de tal manera que convenga a sus intereses, pues, *itérese*, de los hechos, pretensiones, excepciones de fondo y caudal probatorio, se definirá en la oportunidad procesal pertinente a cuál de los extremos le asiste razón, cuál de ellos narro hechos no probados con las pruebas debidamente recaudadas y si aquellas son suficientes para acceder a las pretensiones o si por el contrario, si la defensa fue de tal elevada contundencia que logró derribar las aspiraciones del demandante, no obstante, dicha circunstancia es impropia determinar en este estado del proceso.

En cuanto a la presunta duplicidad de perjuicios reclamados en las pretensiones 1º y 2º, tampoco le asiste razón al profesional del derecho, pues se entiende desde la parte introductoria del libelo genitor, que la reconvención persigue el cumplimiento del contrato celebrado entre las partes y por supuesto, la consecuente reparación de perjuicios, luego entonces, una y otra son admisibles y no excluyentes entre sí; por supuesto, que corresponde a las partes probar los supuestos de hechos en que fincan sus pretensiones y sus excepciones y con soporte en ellos se decidirá en la sentencia si se accede total o parcialmente a las pretensiones o si en su lugar se niegan.

Ahora, en cuanto a la refutación de la indemnización reclamada que asciende a la suma \$406'073.659,2, se advierte que este no el mecanismo diseñado para ese proceder, pues ello será objeto de valoración en la sentencia, si se objetó el juramento estimatorio, como en efecto lo hizo.

Las demás circunstancias que se fundamentan en esta réplica, no son propiamente defensas perentorias y formales, dado que atacan cuestiones de fondo y por ende, no serán objeto de estudio en este escenario.

4. Así las cosas, se desestimaré la excepción previa propuesta y, con apoyo en el inciso 2º numeral 1º artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al promotor de dicho trámite, debiéndose fijar las agencias en derecho con observancia de las pautas indicadas en el numeral 4º precepto 366 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Desestimar la excepción previa *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*, interpuesta por la demandada en reconvención *La Mayor Vidriera S.A.S.*

Segundo: Condenar en costas a la demandada *La Mayor Vidriera* S.A.S., a favor del convocante. Incluir como agencias en derecho la suma de \$500.000 m/cte.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7031796818a4e21f5f1253da3b4979d5b0eefc72f3d642662d99b02dae668d9d**
Documento generado en 15/10/2021 03:54:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00054 00**

Clase: Verbal -pago por consignación-
Demandante: La Mayor Vidriera S.A.S.
Demandado: Gonzalo de Jesús Jordán Patarroyo
Decisión: Recurso de reposición

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el gestor judicial del extremo demandado, en contra del auto fechado el 19 de julio de 2021, en el que desestimó la excepción previa de pleito pendiente formulada por el extremo pasivo.

Leídos y analizados los argumentos que en su conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto en el *sub judice*.

2. ANTECEDENTES

2.1. El recurrente, en síntesis, discrepa del auto atacado, porque no se tuvo en cuenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia, cuando afirma que el pleito pendiente requiere que la acción debatida en las dos causas sea de la misma, esto es, que el fallo de uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de una idéntica controversia entre las partes.

Indicó, que entre las partes se celebró promesa de compraventa sobre el inmueble ubicado en la Carera 94 No. 66 A - 24 de esta ciudad, la demandante en calidad de promitente compradora quedó adeudando la suma de \$250'000.000.00, los cuales se cancelarían en 24 cuotas a partir del otorgamiento de la Escritura Pública No. 3745 del 24 de noviembre de 2018, compromiso reiterado en contrato de transacción celebrado el 12 de diciembre de 2018.

Aduce que los documentos y adiciones del convenio, fueron redactados con errores por parte de la demandante, en cuanto al valor, las partes y el plazo para satisfacer la obligación

Señala, que en la cláusula séptima de la Escritura Pública 3.745 del 24 de noviembre del 2018 se estipuló el pacto comisorio en caso de incumplimiento de alguna de las cláusulas, para exigir el cumplimiento del contrato y el pago de los perjuicios que se llegaran a ocasionar.

2.2. Por lo anterior, pretende se revoque la decisión impugnada, porque, a su juicio, la acción ejecutiva y la presente causa verbal de pago por consignación, tienen como origen el contrato de venta, el contrato de transacción y el instrumento escriturario No. 3.745, configurándose en conjunto una misma controversia, entre las mismas partes y sobre el mismo bien inmueble ubicado en la Carrera 94 No. 66 A - 24 de esta ciudad.

2.3. Dentro del término de traslado, la demandante se opuso a la prosperidad del recurso de reposición presentado y además, solicitó negar la apelación, pues el auto atacado no es apelable.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la situación fáctica y analizados los elementos de juicio aportados por los extremos procesales, de entrada se advierte que no se encuentran méritos suficientes para revocar la providencia impugnada, pues de ella no emanan imprecisiones o yerros que amerite su corrección.

La exceptiva propuesta encuentra su justificación en que “una misma acción no puede ejercitarse simultáneamente en dos juicios distintos”, pues para “cada acción no debe haber sino un solo juicio” a efectos de evitar que sobre un mismo supuesto fáctico se lleguen a “pronunciar dos fallos distintos y aún contradictorios”.¹

Sobre este mecanismo de defensa de pleito pendiente, en reiterada jurisprudencia el máximo órgano constitucional ha dicho que:

“(…) No hay lugar a vacilación alguna al momento de aseverar que la de pleito pendiente o litis pendencia, es una excepción cuya naturaleza es eminentemente previa o de previo pronunciamiento, equivalente a las que en pretérita oportunidad eran conocidas como dilatorias procesales o, simplemente, procesales (*Exceptiones dilatoriae iudicis*). Esta última connotación dimana de sus elementos, pues resulta innegable que su cometido no es el de enervar las pretensiones, ni procura inmiscuirse con el fondo de la cuestión debatida con miras a extinguir el derecho sustancial reclamado, sino, contrariamente, a impedir que el funcionario profiera una sentencia de fondo en la que aborde los aspectos sustanciales. Su objetivo fundamental es, pues, suspender, temporal o definitivamente, para oportunidad distinta, el fallo en ciernes; para decirlo en otros términos, su formulación por el demandado (que es ineludible) está determinada por el interés de persuadir al funcionario judicial de no proferir en las condiciones que evidencia el litigio, el fallo definitivo, habida cuenta que en su parecer existen circunstancias especiales que afectan el procedimiento (…)”².

Para la procedencia del medio exceptivo en comento, la jurisprudencia ha precisado, que son presupuestos de necesaria concurrencia los siguientes: **a)** La existencia de un proceso en curso, lo que implica que ya se encuentra trabada la relación jurídico-procesal, es decir, esté notificado el demandado y aún no se haya proferido sentencia; **b)** La identidad de elementos en los procesos, referida a que los del segundo proceso, esto es, las partes, los hechos y las pretensiones, sean las mismas

¹

MORALES MOLINA, Hernando. Curso de Procesal Civil, Parte General. Cuarta edición. Ediciones Lerner. Bogotá. 1960. Pág. 182.

²

CSJ. Civil, sentencia de 15 de enero de 2010, exp. 1998-00181-01.

que integran el primero y c) que el segundo proceso se instaure antes de la terminación del primero.³

Sobre el primer elemento, a simple vista y sin ahondar sobre los demás requisitos anotados, se vislumbra la improsperidad del mecanismo perentorio, pues, a pesar de las razones expuestas por el censor, lo cierto es que aun no existe un proceso.

Obsérvese, que el recurrente aseguró haber incoado una acción ejecutiva contra la demandante La Mayor Vidriera S.A.S., en la que se persigue el cobro coercitivo de la cláusula séptima de la Escritura Pública 3.745 del 24 de noviembre del 2018 junto con sus respectivos intereses moratorios, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 14 Civil del Circuito de esta ciudad, quien dispuso negar el mandamiento de pago y que en la actualidad se surte la alzada ante el *ad-quem*, pues, de aquella determinación se dolió el ahora impugnante. No obstante, el hecho relevante es que aún no existe proceso, sino apenas una demanda, de la que aun se encuentra en debate la procedencia o no de librar la orden de apremio.

De igual manera, en el hipotético caso que la ejecución se encuentre en curso, tampoco deviene prospera la exceptiva que se estudia, en virtud de la insatisfacción del segundo elemento, pues uno y otro proceso tienen fines distintos y, por supuesto, pretensiones disimiles. Por un lado, la ejecución persigue el cobro de un título ejecutivo aportado (Escritura Pública 3745 del 24 de noviembre de 2018), en tanto que el presente asunto se desata bajo los lindes de un proceso verbal de pago por consignación, cuyo objetivo es que el demandado acepte el pago de \$250'000.000.00 para extinguir la obligación objeto de un convenio celebrado entre las partes.

Aunado a lo anterior, a pesar se resultar irrelevante ante el notorio fracaso de la defensa, obsérvese que tampoco puede analizarse de lleno la existencia del proceso y la identidad de partes, hechos y pretensiones de este asunto, cotejado con el primero, pues deficiente fue el accionar probatorio del recurrente, tanto más cuando ni siquiera adosó copia completa de lo actuado en el asunto ejecutivo que, según su dicho, se encuentra resolviendo la apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago, empero que se desconoce la situación resuelta y que, en todo caso, no varía en lo absoluto las decisiones proferidas en este trámite.

Por lo expuesto, dado que deben confluir los precitados requisitos, y como se verificó, en el *sub-examine* no se cumplen los dos primeros elementos, habrá de confirmarse en su integridad el auto atacado.

Finalmente, sobre el recurso de apelación solicitado subsidiariamente por el recurrente, el Despacho niega su concesión, dado

³ Corte Suprema de Justicia, expediente 76001-22-03-000-2016-00273-01, 24 de junio de 2016. M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

que el auto atacado no es susceptible de alzada, ni en norma general ni en la específica. (Arts. 100 y siguientes y 321 del Código General del Proceso).

RESUELVE:

Primero: Confirmar en su integridad la decisión adoptada en el auto censurado de fecha 19 de julio de 2021.

Segundo: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto.

Tercero: En firme la presente determinación, retorne el expediente al Despacho para proceder con lo pertinente en relación con la objeción al juramento estimatorio presentado en la demanda de reconvención.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO
Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54545286c97bd9a10e0d1797d5a22e4d3480204c6c7f1d8a45ad08d6e0a1b079

Documento generado en 15/10/2021 03:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00237 00**

Continuando con lo pertinente, se pone en conocimiento del extremo actor la respuesta ofrecida por la Secretaría de Movilidad al oficio No. 1418 del 28 de octubre de 2020, para cuyo efecto, se insta para que incorpore el certificado de tradición del automotor de placas CSM135 donde figure inscrito el embargo decretado. (Num. 22 C.2)

Del mismo modo, se pone de presente la nota devolutiva incorporada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Guateque (Boyacá) al oficio No. 1417 del 28 de octubre de 2020. (Num. 14 C.2)

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91e9344a571e75622604003241e302e7141088508a181536eb2e8a3691ee9

Documento generado en 15/10/2021 03:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2020 00237 00**

Sería del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el extremo demandante no cumplió con el requerimiento realizado en auto calendado el 22 de julio de 2021, respecto de las diligencias de notificación del mandamiento de pago al demandado *Freddy Alexander Muñoz Celis*.

Sin embargo, se advierte que existen actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares decretadas en pretérita oportunidad, pues el extremo actor adosó el 30 de junio de 2021 constancia de radicado del oficio No. 1418 del 28 de octubre de 2020, cuya respuesta fue allegada por parte de la Secretaría de Movilidad, informando el registro del embargo.

En consecuencia, se dispone requerir al extremo actor, para que adelante las diligencias de notificación al demandado *Freddy Alexander Muñoz Celis*, so pena de iniciar con un nuevo requerimiento bajo los apremios del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2).

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0f10429ffb0e96ad8165ef8205d9c82b009b8f8f0939dae258f9a805b00c8c0
8**

Documento generado en 15/10/2021 03:54:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 01272 00

En consideración al escrito de “*reiteración a la solicitud de medidas cautelares*”, presentado por el ejecutante, deberá tener en cuenta que por auto de 10 de noviembre de 2020 se decretó el embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-1153242, limitándose a ésta las medidas cautelares pedidas de conformidad con lo reglado en el inciso 3º artículo 599 del Código General del Proceso, atendiendo el monto de la obligación ejecutada, decisión que no fue objeto de reparo.

Para la materialización de dicha medida se elaboró el oficio No. 1585 de 26 de noviembre de 2020 con destino al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, cuyo trámite no ha sido acreditado al paginario.

Una vez se conozca el resultado de dicha medida, y solo en el caso de que sea negativa, se resolverá sobre la petición de embargo y retención de los dineros de los demandados.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 32
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
44832c48202244cc30c6240d098df318f06a52e07b431f66b395af10e9e166
c6

Documento generado en 15/10/2021 02:10:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2015 01272 00

Para los fines procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que la Iglesia Pentecostal Movimiento Internacional en Colombia, a quien se tuvo notificada por conducta concluyente mediante auto de 24 de septiembre de 2021, dentro del término de traslado no propuso mecanismo de defensa alguno.

Ejecutoriada esta provincia regresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponde.

Notifíquese (2),

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd8d76591144712f23e52936093da3633f859563b3d1b45ac185c3e56a568412

Documento generado en 15/10/2021 02:11:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 11001 3103 032 **2019 00437 00**

1. Revisado el plenario y previo a la remisión del expediente a la oficina de ejecución para lo pertinente, se ordena a secretaría elaborar la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho el valor fijado en auto calendado el 5 de marzo de 2020 que dispuso continuar con la ejecución.

2. Cumplido lo anterior, retorne el expediente al Despacho para lo pertinente.

CUMPLASE

MARLENNE ARANDA CASTILLO

Juez

Firmado Por:

Marlene Aranda Castillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 32

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**47f5e95272b41902f4487669b2e9ff578da69fc9404667743951d200a6c09d
b8**

Documento generado en 15/10/2021 02:10:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>